

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No 4 1 4

Villavicencio, **19 JUN 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO ALVARADO  
PARRA, MARÍA CONSUELO MORALES  
CABALLERO.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE  
ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN,  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00137-00  
TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisados los escritos de llamamiento en garantía presentados por la Fiscalía General de la Nación, y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, el Despacho encuentra que estos no cumplen la totalidad de los requisitos fijados en la normatividad vigente, por las razones que se pasan a exponer.

La Fiscalía General de la Nación, manifiesta que llama en garantía al fiscal 34 delegado Dr. Ricardo Bustamante Rodríguez adscrito a la Unidad Nacional contra la extinción de dominio y a la fiscal 35 Dra. Constanza Tovar Osorio adscrita a la Unidad Nacional contra la extinción de dominio y el lavado de activos, con base en la situación fáctica narrada por el demandante.

Sin embargo, de la solicitud se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 225 del CPACA, pues si bien, se relaciona el nombre de dos fiscales que serían los llamados en garantía, no existe certeza de que estas sean las personas a llamar, pues solicita a este Despacho que oficie a las dependencias de su poderdante *“para que esta informe, identifique e individualice al Fiscal, señalando su número de cédula, dirección de residencia, ubicación laboral actual del mismo”*, además aduce bajo la gravedad de juramento que no conoce el nombre, dirección y ubicación actual del fiscal al cual le fueron entregados los bienes objeto de demanda (f. 157 C2). Información que debe ser suministrada por el llamante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Reparación Directa No. 50001-23-33-000-2013-00137-00

Demandante: Gerardo Antonio Alvarado Parra, María Consuelo Morales Caballero; Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes, Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue su solicitud, relacionando de manera concreta los terceros que llama en garantía, la cual debe cumplir tanto los requisitos legales (artículo 225 del CPACA), como jurisprudenciales<sup>1</sup>.

De otro lado, frente a la solicitud de llamamiento realizada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, se advierte, en primer lugar que uno de los sujetos llamados es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien fue reconocida por este Despacho como sucesor procesal de esa entidad en auto del 20 de febrero de 2019 (f. 410 y 411 C3), situación jurídica que no permite aceptar la solicitud frente a esa sociedad.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Inmobiliaria del Pacífico INMOPACIFICO S.A., se avizora que la misma cumple parcialmente con los requisitos legales dispuestos en el artículo 225 del CPACA, pues se identifica el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación, hechos y fundamentos jurídicos, sin embargo, no se anexa con la solicitud el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, el cual debe ser aportado por la entidad que realiza el llamamiento, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“(...) En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía (...)” (Cursiva por fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, estima el Despacho que negar el llamamiento en solicitado por la ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la Entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 del Decreto 1461 del 2000; a fin de que esa sociedad asuma las contingencias de una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) del 13 de febrero de 2006.

de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, para que anexe al escrito de llamamiento, el Certificado de Existencia y Representación Legal de Inmobiliaria del Pacífico INMOPACIFICO S.A.

Conforme a lo anterior, se inadmite la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por las demandadas, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada.

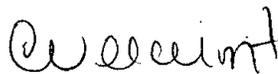
Por lo expuesto en la parte considerativa, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, adecue su solicitud.

**SEGUNDO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Inmobiliaria del Pacífico INMOPACIFICO S.A.

Notifíquese y Cúmplase



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada